

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN DEL PUEBLO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrida

KLRA20200238

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la Junta
Adjudicativa del
Departamento de la
Familia

Apelación Núm.:
2020PPSF0097

Sobre:
Protección de menores.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

El recurrente, Juan del Pueblo, instó el presente recurso por derecho propio el 23 de julio de 2020. En este, solicita que revisemos la *Resolución* emitida y archivada en autos el 10 de marzo de 2020, por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, que desestimó, con perjuicio, la apelación del recurrente, por tardía.¹

Oportunamente, el Departamento de la Familia, representado por la Oficina del Procurador General, compareció mediante *Escrito en cumplimiento de orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes litigantes, resolvemos.

I

Según se desprende del expediente apelativo, el 27 de diciembre de 2019, la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia (ADFAN) emitió una notificación de la

¹ La solicitud de reconsideración presentada por el recurrente ante la agencia fue denegada mediante una *Resolución en reconsideración* emitida y archivada en autos el 23 de junio de 2020.

acción tomada en relación con un referido presentado en contra del recurrente.²

Además, dicha notificación de ADFAN apercibió al recurrente de su derecho a presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia: En específico advirtió:

Derechos y Deberes:

1) Apelación:

De entender que la decisión de la Agencia le ha afectado en forma adversa, o que la determinación no es conforme a las normas y procedimientos establecidos, tiene derecho a someter una apelación ante un Oficial Examinador de la Agencia. **La apelación debe someterla dentro de los próximos quince días calendarios a partir de la fecha de notificación**, ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Apartado 11398, Santurce, Puerto Rico 00910. (Artículo 13, Reglamento 6918 de 20 de diciembre de 2004).

Id., nota al calce 2. (Énfasis nuestro).

Del matasello de correo de la notificación de ADFAN, surge que esta fue depositada el 10 de febrero de 2020.³ A su vez del informe confeccionado por el Servicio Postal de los Estados Unidos (*USPS*, por sus siglas en inglés), se desprende que, el 12 de febrero de 2020, se le avisó al recurrente mediante correo electrónico que acudiera con premura a la oficina del servicio postal a recoger la carta.⁴ El recurrente recogió la carta en el correo.

Luego, por no estar satisfecho con la decisión de la ADFAN, el 26 de febrero de 2020, el recurrente presentó una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

En la *Resolución* recurrida, la agencia desestimó la apelación, con perjuicio. En el dictamen, indicó que la acción tomada por ADFAN había sido enviada, según el matasello de correo, el 10 de febrero de 2020. Así, dedujo que “la parte apelante tenía un término

² Apéndice del recurso, pág. 1. Notificación de acción tomada con referido de maltrato a menores para la prestación de los servicios de protección de menores.

³ Apéndice del recurso, pág. 2.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 12.

de (15) días calendario para presentar su apelación. Dicho término venció el 25 de febrero de 2020, por lo que esta apelación ha sido presentada **fuera de término**". (Negrillas en el original).⁵

Luego, en la denegatoria a la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia expresó que la determinación se tomaba acorde con el Artículo 9 del *Reglamento para establecer los procedimientos de adjudicación de controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia*, Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009.⁶

Inconforme con el dictamen emitido, el recurrente instó el presente recurso⁷ y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta Adjudicativa al desestimar la apelación del recurrente por entenderla radicada fuera de término.

En esencia, planteó que la notificación de la acción tomada por la ADFAN era una defectuosa, porque solamente le advirtió de su derecho a presentar la apelación ante la agencia en un plazo de quince (15) días calendario a partir del aviso, pero no le apercibió que dicho término se comenzaría a contar desde la fecha del

⁵ Apéndice del recurso, págs. 13-15.

⁶ Véase, *Resolución en reconsideración*. Apéndice del recurso, pág. 26. Intimamos que la agencia se refería al Artículo 10 del mencionado reglamento, que establece, en lo pertinente, que:

A. Acciones tomadas – En los casos de acciones tomadas, la apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente.

En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días. En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.

.....

⁷ El recurrente acompañó su recurso con una *Solicitud urgente de orden judicial permitiendo al peticionario comparecer bajo nombre ficticio y para designar el expediente del caso confidencial*, la cual denegamos mediante *Resolución* de 24 de julio de 2020, por incumplimiento con el requisito de notificación simultánea a su presentación establecido en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E).

matasello de correo. Por ello, razonó que el referido término de quince (15) días debía computarse a partir del 12 de febrero de 2020, fecha en que efectivamente quedó notificado. Así, expuso que, al haber presentado su apelación ante la agencia el 26 de febrero de 2020, lo hizo dentro del mencionado plazo de quince (15) días. Por tanto, razonó que no procedía la desestimación decretada por la agencia.⁸

Por su parte, el Departamento de la Familia, por voz de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico respaldó la postura del recurrente, y, por ello, reconoció que el caso debía ser devuelto a la agencia administrativa para ser atendido en sus méritos.

Tras el aludido trámite apelativo, el recurso quedó perfeccionado para su resolución.⁹

II

Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad. Esto es, la revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a determinar si la agencia actuó de manera ilegal o arbitraria, o en una forma tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. Así que, cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones

⁸ El 27 de julio de 2020, el recurrente presentó una *Segunda solicitud urgente de orden judicial permitiendo al peticionario comparecer bajo nombre ficticio y para designar el expediente del caso confidencial*. Luego, el 12 de agosto de 2020, presentó una *Moción para que se dé la segunda solicitud por sometida*. Evaluados los argumentos esbozados en las solicitudes urgentes, resolvemos declarar las mismas *ha lugar*.

⁹ Ello tornó en académica las siguientes solicitudes del recurrente: (1) *Moción para que se dé el recurso de revisión por sometido*, presentada el 31 de agosto de 2020, y (2) *Oposición a solicitud de término adicional para responder al recurso de revisión*, presentada el 2 de septiembre de 2020.

no merecen deferencia judicial. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

En específico, el Tribunal Supremo ha resuelto que **la interpretación de la agencia no merece deferencia si esta afecta derechos fundamentales**, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Tampoco ha de prevalecer la interpretación de la agencia cuando esta produce resultados incompatibles con o contrarios al propósito del estatuto interpretado. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).

Por otro lado, en nuestra jurisdicción se reconoce el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1; Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005).

En el ámbito administrativo, las agencias, dentro de su función adjudicativa, interfieren con los intereses de libertad y propiedad de los individuos. Por ello, se hace extensiva a sus procedimientos la garantía a un debido proceso de ley.¹⁰ El procedimiento exigido dependerá de las circunstancias, pero siempre deberá caracterizarse por ser uno justo e imparcial. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002).

¹⁰ El debido proceso de ley aplica tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reconocido que, aunque las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial, sí se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las garantías tradicionalmente reconocidas. Estas son: la concesión a una vista previa, una oportuna y **adecuada notificación**, el derecho a ser oído, a confrontarse con los testigos, a presentar prueba oral y escrita a su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. *Id.*, supra, págs. 481-482.

De igual forma, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Núm. 38-2017, 3 LPRA 9601 *et seq.*, establece que, en todo procedimiento adjudicativo formal, los foros administrativos tienen que cumplir con el debido proceso de ley. Sección 3.1 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9641.

A tenor de ello, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017 establece, entre otras cosas, que una orden o resolución final de la agencia deberá advertir el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia, o de instar el recurso de revisión judicial, **con expresión de los términos que tienen las partes para ejercer dicho derecho**. 3 LPRA sec. 9654.

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha indicado que el derecho de la parte afectada a cuestionar la determinación de una agencia es parte del debido proceso de ley. Por ende, “constituye un requisito indefectible la adecuada notificación de cualquier determinación de una agencia que afecte los intereses propietarios de un ciudadano”. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, supra, pág. 736.

En el recurso de autos, conforme a la *Resolución* recurrida, la normativa aplicable al asunto en controversia es el *Reglamento para la Implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de*

la Niñez, Núm. 6918, de 20 de diciembre de 2004.¹¹ Este expresa que el nombre de la persona que fuere sujeto de un informe hecho a raíz de un referido por un asunto contemplado en el reglamento, se anotará en el Registro Central de Casos de Protección, con el propósito de hacer constar e identificar los casos y analizar los datos estadísticos para evaluar la efectividad de los programas de servicios. Artículo 7.2 del Reglamento Núm. 6918. Por lo anterior, cualquier determinación de la agencia ciertamente afecta los intereses propietarios del ciudadano implicado.

El mencionado reglamento provee a la persona afectada por una decisión de la ADFAN, el derecho a solicitar la revisión de la determinación administrativa. Específicamente, el Artículo 13 del Reglamento Núm. 6918, sección 13.1, indica que una parte afectada que entienda que se ha violentado algún procedimiento establecido, tiene derecho a instar una querrela, solicitud o petición.

Igualmente, una persona afectada por una decisión de la agencia tiene derecho a presentar una apelación ante un oficial examinador del organismo. La sección 13.2, detalla el contenido del escrito a presentarse y, en su inciso (C), especifica los términos para presentar dichas querrelas, solicitudes, peticiones o apelaciones. En lo pertinente, expone:

Una parte adversamente afectada que entienda que se ha violentado alguna norma o procedimiento de los establecidos para la atención de las situaciones ..., o entienda que la determinación que se ha tomado por la agencia no es conforme a tales normas o procedimientos[,] tendrá quince (15) días para presentar su querrela, solicitud, petición o apelación ante el Oficial Examinador, **a partir del conocimiento de los hechos o de la notificación de la decisión.**

(Énfasis nuestro).

¹¹ La Ley Núm. 246-2011, *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, que derogó la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*, Ley 177-2003, dispone en su Artículo 82 sobre Disposiciones Transitorias: “Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.” Por lo tanto, el Reglamento Núm. 6918 es el vigente y así consta registrado en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

Por último, los artículos 14 y 15 del Reglamento Núm. 6918, proveen para la reconsideración y la revisión judicial de una orden o resolución final de la agencia.

III

De una lectura de la advertencia que le hizo la ADFAN al recurrente en la notificación de la acción tomada por el organismo, surge que este tiene derecho a presentar una apelación **dentro de los próximos quince días calendarios a partir de la fecha de notificación.**

Dicha advertencia, además, menciona el Artículo 13 del Reglamento Núm. 6918. Este indica que la parte afectada por la decisión de la agencia tendrá quince (15) días para presentar su apelación, **a partir del conocimiento de los hechos o de la notificación de la decisión.**

Entonces, al armonizar tales advertencias, que persiguen proteger el derecho de las partes a revisar las decisiones de la ADFAN, se *infere* que el término de quince (15) días que tiene una parte para ejercer el derecho de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia comienza a computarse a partir del conocimiento de la notificación de la acción tomada por la ADFAN. Tales apercebimientos no especifican que el referido término de quince (15) días comenzará a computarse a partir de la fecha del matasello de correo.¹²

¹² Aún cuando razonemos que el formulario denominado Notificación de acción tomada con referido de maltrato a menores fue atemperado al reciente Reglamento Núm. 7757 para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa, adoptado el 5 de octubre de 2009, ya que el Artículo 10 establece que “la apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente”, mientras el formulario advierte “La apelación debe someterla dentro de los próximos quince días calendarios a partir de la fecha de notificación,...” Ello tampoco justifica la decisión de la Junta Adjudicativa porque esta no es la manera adecuada de enmendar el Reglamento Núm. 6918 vigente que regula los asuntos propios de los casos administrativos para la protección de menores. El Departamento de la Familia tiene que respetar los parámetros establecidos en sus propios reglamentos sobre una materia tan especial e importante por los derechos fundamentales que pudiera vulnerar, hasta que introduzca las enmiendas conforme al procedimiento pertinente, o adopte una nueva reglamentación.

En el presente caso, el recurrente advino en conocimiento de la notificación de la acción tomada de la ADFAN el 12 de febrero de 2020, y presentó su apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia el 26 de febrero de 2020. Esto fue, dentro del plazo de quince (15) días, apercibido y establecido por la reglamentación aplicable. Así, el recurrente actuó conforme a los supuestos incluidos en la advertencia que se incluyó en la acción tomada que le fue notificada.

A tenor de lo anterior, resolvemos que la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia actuó de manera irrazonable al desestimar, con perjuicio, la apelación del recurrente. Dicho foro tenía jurisdicción para atender una apelación que fue presentada a tiempo.¹³ Por tanto, se cometió el error señalado.

En su consecuencia, procede devolver el caso ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia para que atienda en sus méritos la apelación presentada oportunamente por el recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia para que continúe con los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Hay que señalar que la *Resolución en reconsideración*, que avala el dictamen inicial, pero cita como fundamento jurídico la disposición del *Reglamento* Núm. 7757 — que apercibe que en los casos en que la acción tomada se notifique por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a computar el plazo de quince (15) días — fue anunciada a destiempo y, por ende, en menoscabo del derecho del recurrente una notificación adecuada. Resultaría injusto exigirle al recurrente la observancia de un requisito no contemplado en el apercibimiento de la acción tomada. Exigir tal cumplimiento también constituiría una actuación irrazonable por parte de la agencia.